



**Fundamentos ideológicos de la Propiedad Intelectual:
problematizando la perspectiva bibliotecológica**

Conny Machado Carvajal

Trabajo de grado presentado para optar al título de Bibliotecóloga

Asesor

Luis Hernando Lopera Lopera, Especialista (Esp) en Teoría, Métodos y Técnicas de
Investigación Social, con énfasis en investigación evaluativa.

Universidad de Antioquia
Escuela Interamericana de Bibliotecología
Bibliotecología
Medellín, Antioquia, Colombia
2022

Cita	(Machado Carvajal, 2022)
Referencia	Machado Carvajal, C. (2022). <i>Fundamentos ideológicos de la Propiedad Intelectual: problematizando la perspectiva bibliotecológica</i> . [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Grupo de Investigación Información, Conocimiento y Sociedad.



Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes

Directora: Dorys Liliana Henao Henao

Jefe departamento: Camilo García Morales

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Agradecimientos

A mi familia por brindarme las condiciones materiales para llevar a cabo el proceso privilegiado que es realizar un trabajo como este.

A las compañías y las amistades -las que siguen en mi vida y las que no- por ser cómplices del nacimiento de estas ideas, por suscitarlas de alguna forma, por removerlas, por cuestionarlas conmigo. Gracias por escucharme y leerme.

También agradezco a aquellas personas que se convirtieron en parte en mi soporte emocional durante este proceso, incluido mi asesor, cuyo apoyo fue más allá de lo académico y lo metodológico.

A la universidad que, en su sentido más bello, no es un lugar, sino una etapa, un tiempo que da tan generosamente como priva.

Al skateboarding por posibilitarme esa distancia física y mental que es preciso tener con todo...

Tabla de contenido

Resumen	1
Abstract	2
Introducción	3
Justificación	7
Marco contextual	10
Diseño metodológico	12
Fundamentos ideológicos	15
Propiedad. Origen y desarrollo histórico y conceptual	29
El autor como dueño de las (s)obras	39
Conclusiones y recomendaciones	43
Referencias	47
Apéndice 1. Matriz histórico-lógica	50

Resumen

La propiedad intelectual constituye el objeto de protección de un cuerpo normativo más o menos internacional que comprende las obras del intelecto y de la creación humana, las cuales, a su vez, son parte del objeto de estudio de la bibliotecología. El propósito de esta indagación es explorar el desarrollo de los fundamentos de la propiedad intelectual, describiendo cómo a lo largo de la historia se ha justificado la institucionalización de dicha ideología, así como las críticas que ha recibido y que contribuyen a develar aún más su racionalidad. La razón por la cual se propone este estudio desde un proceso formativo bibliotecológico es que, desde ciertas perspectivas, esta disciplina persigue unos propósitos socio-humanísticos cuya realización se disipa en las cortapisas que los dispositivos instaurados desde aquellas lógicas le imponen en la práctica, reduciéndose así su labor a la acción de un cuerpo logístico y técnico que no tiene nada que disentir. En este sentido, se propone describir y analizar los fundamentos ideológicos de la propiedad intelectual localizados a través de una revisión de la literatura y empleando el método histórico-lógico con el propósito de crear los insumos y las comprensiones para un debate ulterior.

Palabras clave: propiedad intelectual, derechos de autor, copyright, bibliotecología

Abstract

Intellectual property constitutes the object of protection of a fairly international normative structure that comprises intellectual and artistic works, which in turn are part of Library science objects of study. The purpose of this research is to explore the development of the foundations of intellectual property, by describing how the institutionalization of such ideology has been justified throughout history as well as the critics to it, which contributes to exposing its rationality even more. The reason for this study to derive from a Library Science's formative process, is that, from a given perspective, this discipline pursues certain social and humanistic purposes whose implementation vanishes when facing the obstacles that some mechanisms disposed from those logics impose to the practice of librarianship, reducing its action to that of a logistical and technical body with nothing to dissent. With that in mind, it is proposed to describe and analyze the ideological foundations of intellectual property localized through a systematic literature review and employing the historical-critical method, with the aim of creating the necessary ideas and fundamentals for a further debate.

Keywords: intellectual property, author rights, copyright, Library Science

Introducción

La bibliotecología es una disciplina cuyo objeto de estudio ha estado largamente en disputa. Esta disciplina hace parte de las llamadas Ciencias de la información, por lo cual, esta última -la información-, se constituye como parte del objeto de estudio de sus disciplinas hermanas: la archivística, la documentación, la museología y la ciencia de la información. La especificidad que adopta el objeto de estudio de la bibliotecología depende de las corrientes que se han desarrollado en diferentes latitudes de acuerdo con unas dinámicas socioculturales y unas construcciones epistemológicas particulares. Así pues, por ejemplo, dentro de las reflexiones y determinaciones al respecto, en la Escuela Interamericana de Bibliotecología, se ha establecido que en términos generales la disciplina se encarga del estudio de "la transferencia social de la información y sus etapas de producción, mediación y asimilación" (Escuela Interamericana de Bibliotecología, s.f.)¹.

De otro lado, y con el propósito de seguir ilustrando la diversidad de planteamientos en este sentido, Miguel Ángel Rendón propone en su texto *Axiología y ciencia Bibliotecológica. Los valores en el mundo de la información documental* (2004), tomar a la bibliotecología como:

la disciplina que tiene por objeto de estudio el sistema de información documental, el cual se analiza desde el punto de vista de la dinámica de los elementos que lo integran (información, documento, institución informativa documental, usuario, profesional de la información documental y actividades que realiza) para satisfacer necesidades de información documental del usuario. (p. 171)

¹ Universidad de Antioquia. Escuela Interamericana de Bibliotecología. (s.f.). [Sitio web]. [Programas de pregado \(udea.edu.co\)](http://programas.de.pregado(udea.edu.co))

Con el entendido, entonces, de que la información es un fenómeno relevante para la bibliotecología, es menester advertir que lo es, por lo general, en el sentido en que los profesionales de la información participan de los procesos de "creación, edición, distribución y comercialización, organización y tratamiento, búsqueda y recuperación de información, uso, lectura e interpretación" (Escuela Interamericana de Bibliotecología, s.f.) de la misma. No obstante, esa participación se da en términos auxiliares o de mediación, mas no en la esfera en la cual se determinan los límites originarios de esos procesos mencionados. Muy a pesar de que los procesos en los que participan las y los bibliotecólogos están motivados por propósitos éticos como la generalización del acceso a la información y la democratización del conocimiento, estas tareas quedan supeditadas a las determinaciones que, bajo ciertas visiones de mundo y fundamentaciones ideológicas, se han erigido en forma de legislaciones internacionales, específicamente conocidas como sistema de derechos de propiedad intelectual.

El contexto histórico en el cual se comenzó a institucionalizar la propiedad intelectual difiere del contexto actual en el sentido que existen tecnologías que alteran y potencian los procesos informacionales de los que hemos venido hablando. En este contexto en el que parecen más realizables los propósitos de generalizar el acceso a la información y democratizar el conocimiento, siguen existiendo discursos y dispositivos que se afanan por regular y controlar esos procesos informacionales, que más que ello, son procesos socioculturales. Es por ello por lo que en lo sucesivo se presentará una necesaria exploración y descripción de los fundamentos ideológicos que subyacen al origen, desarrollo e institucionalización de la propiedad intelectual.

La naturaleza y proveniencia de dichos fundamentos es diversa, pues existen todo tipo de racionalidades en la raíz de las justificaciones filosóficas, jurídicas o económicas de la propiedad intelectual. Es por ello por lo que se prefiere hablar en términos amplios de

'fundamentos ideológicos', ya que este concepto puede acoger esas racionalidades de carácter, origen y desarrollo tan diversos. En el texto *Una ética bibliotecológica para afrontar los retos de nuestro tiempo*, se brinda una definición de fundamento que es necesario traer a colación para que sea comprendido qué es aquello que se intentará extraer de la revisión documental que se propone:

Para Heidegger el **fundamento** es lo que está más hondo, lo que subyace y sobre lo que descansa todo ente. **Es la estrategia argumentativa primordial que define a una realidad determinada según una época y una cultura.** En un sentido filosófico, el fundamento se concibe como el resultado de la permanente revisión teórica caracterizada por la racionalidad, que proporciona las bases conceptuales de un saber. Así, puede decirse que el fundamento es la construcción ordenada de los conceptos, los argumentos y los problemas teóricos y prácticos de una ciencia. **Sin embargo, desde el punto de vista racional, el fundamento no puede tomarse como un soporte incuestionable sino como un sistema de razones y justificaciones que contribuye a la organización y construcción colectiva de los conocimientos, en un proceso constante de revisión y reformulación. De esto se deriva que la fundamentación es una tarea continua, inconclusa, y que todo fundamento, aunque se esté sometiendo a un profundo y permanente debate, reflexión y crítica, es imprescindible como instrumento para consolidar y sostener los aspectos de razonabilidad y comprensión de las nociones que validan un saber específico.** (Lopera, 2002, p.5)²

De acuerdo con lo anterior, para acceder al fundamento de una realidad constituida es preciso analizar las líneas argumentativas de manera diacrónica y dialéctica, es decir, en su devenir histórico, incluyendo las racionalidades que han intentado revisar, impugnar o rebatir dichos fundamentos. Adicional a ello, es del interés de este estudio aproximarse a las

² El énfasis dado con la negrita es propio.

FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: PROBLEMATIZANDO LA
PERSPECTIVA BIBLIOTECOLÓGICA

implicaciones de estas racionalidades en el ecosistema de los fenómenos informacionales en la sociedad y los sujetos involucrados, sugiriendo con ello posibilidades de análisis y acción desde la bibliotecología.

Justificación

Las lógicas en las que transita la información actualmente están dadas por marcos jurídicos e institucionales que, como se verá más adelante, han mudado el valor de la información y sus dinámicas de producción y circulación a lo largo de la historia. Esto genera contradicciones entre los objetivos que dice perseguir la bibliotecología de corte más social y los intereses que protegen dichos marcos jurídicos. Es por ello por lo que el intento por comprender los fundamentos ideológicos de la propiedad intelectual, al permitir ubicar las justificaciones y racionalidad con las cuales se han instaurado, es base para que la bibliotecología, también a partir de algunas de sus comprensiones desarrolladas en su trayectoria de estudio sobre las dinámicas informacionales en la sociedad, pueda hacer parte de una discusión que, de manera muy directa, limita sus aspiraciones éticas y prácticas.

Además de lo anterior, esta exploración particularmente responde a un necesario análisis y fortalecimiento de la dimensión axiológica de la disciplina bibliotecológica. Rendón Rojas (2004) hace un llamado para que se consideren los valores que se constituyen como base para la acción y la práctica dentro de la disciplina, puesto que no tiene presentación ejecutar una serie de tareas o buscar solución a unos problemas sin comprender las intencionalidades a las que responden o en las que se enmarcan. Es así como se presentan de manera concomitante la acérrima defensa y vigilancia de la atención a los derechos de autor, junto con declaraciones de defensa de la libertad intelectual, el acceso a la información y la democratización del conocimiento.

Si en la esencia de lo más valioso, como lo propone Rendón Rojas, está el ser humano comprendido como un ser histórico y como un ser simbólico, es de máxima importancia que exista un compromiso para, no solo generar unas condiciones materiales de acceso a un

mundo simbólico, sino también para germinar sospechas en torno a lo que ese mundo simbólico que es la cultura nos ofrece, o mejor: nos impone para acaso desplegar nuestra existencia.

Finalmente, este esfuerzo comprensivo busca también interrogar en un sentido más amplio las dinámicas de relacionamiento que los seres humanos establecemos con las demás dimensiones de la existencia humana: el mundo natural y material, los vínculos con otros seres vivos y humanos, la relación con el universo de las ideas y la cultura y la conexión con nosotros mismos. Cada uno de esos vínculos ha estado mediado por concepciones que derivan en determinadas relaciones de propiedad, las cuales están en la raíz de los más infortunados extrañamientos y extravíos que pueden padecer los seres humanos.

Asimismo, se evidencia en el proceso formativo en la Escuela una falta de profundización en torno a las dinámicas institucionales e históricas en que han transitado y transitan nuestros objetos de estudio. Se cuenta con una provechosa aproximación al sistema de la comunicación científica en algunas asignaturas, pero no con un estudio amplio y crítico de los fundamentos y mecanismos a través de los cuales se regula y transfiere la información sujeta a propiedad intelectual en general.

Se trata, entonces, de empezar a dar los primeros pasos en torno a la comprensión y la discusión del tema de la propiedad, acercándose en principio y desde este marco disciplinar a la **apropiabilidad de la información** y la necesidad de repensarse tal fenómeno en el contexto contemporáneo, más aún en términos del actual potencial de producción, circulación y acceso a la información. Si bien se puede hacer un ejercicio de comprender por qué en un momento y condiciones históricas se implementaron ciertos dispositivos, vale la pena corroborar su validez en la actualidad.

FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: PROBLEMATIZANDO LA PERSPECTIVA BIBLIOTECOLÓGICA

Para lo anterior, se abordarán en los capítulos venideros el desarrollo del sistema de propiedad intelectual desde sus fundamentos jurídicos y filosóficos para posteriormente hacer un recorrido histórico donde se muestre el desarrollo del concepto, la normativa, las instituciones encargadas de su aplicación y protección y su relación con otros marcos normativos. Seguidamente se dará una mirada a la figura del autor en ese desarrollo histórico y se concluirá con una reflexión y recomendaciones para el campo disciplinar.

Marco contextual

Dado que el carácter de esta investigación es eminentemente documental y su objeto es de una amplitud histórica que difícilmente se puede enmarcar en un ámbito disciplinar, institucional o en un área geográfica, sería apropiado afirmar que su contexto es transdisciplinar y teórico. La transdisciplinariedad, de acuerdo con Pérez Matos y Setién Quesada (2008), es "un enfoque, un proceso para incrementar el conocimiento mediante la integración y la transformación de perspectivas gnoseológicas distintas. Se interesa por la dinámica que produce la acción simultánea de varios niveles de la realidad. Se nutre de la investigación disciplinaria que, a su vez, se aclara de una manera nueva y fecunda por medio del conocimiento transdisciplinario." (p. 16). En ese sentido, esta pesquisa se ubica en el período en que comienzan a institucionalizarse los derechos de propiedad de obras artísticas e intelectuales aproximadamente desde el siglo XVII en Europa, pero cuyas transformaciones van teniendo lugar en otras latitudes del mundo y a partir de las contribuciones ideológicas de personajes también de diversa procedencia epistémica, las cuales han sido recogidas y analizadas desde diversas perspectivas.

Lo que este marco contextual implica, es la consulta de una multiplicidad de fuentes, no sólo científicas, sino también ensayísticas y doctrinarias, como lo son los aportes de individuos relevantes en el universo intelectual o las publicaciones de organismos que tienen que ver con el mantenimiento de lo concerniente a la Propiedad intelectual, como lo es la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual).

Por otro lado, el hecho de que se parta de una disciplina como lo es la bibliotecología, por el énfasis que hace durante la formación en cierto tipo de productos culturales, es preciso especificar que el foco de este trabajo se hará en la propiedad intelectual, más que en la propiedad industrial. Esta distinción se hará inteligible con las conceptualizaciones revisadas a

FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: PROBLEMATIZANDO LA
PERSPECTIVA BIBLIOTECOLÓGICA

lo largo de los sucesivos capítulos. No obstante, es importante reconocer que las ciencias de la información están cada vez más interactuando con la rama de la propiedad industrial y que la crítica arriba presentada sobre la praxis ciega de estas disciplinas se puede evidenciar también en este contexto.

Diseño metodológico

Para esta investigación de tipo exploratorio-descriptivo, de carácter documental y panorámico, se propone el enfoque dialéctico crítico para abordar la propiedad intelectual de manera diacrónica y con una mirada crítica en sus lógicas y fundamentos, más que en las formas normativas que ha adoptado. Al indagar un poco más en los métodos de dicho enfoque, se reconoce la pertinencia del histórico-lógico. En el texto *La dialéctica y los métodos generales de la investigación*, citado por Lavandero, M. P. y Torres, R. L. (2017), se define el método en sus componentes así:

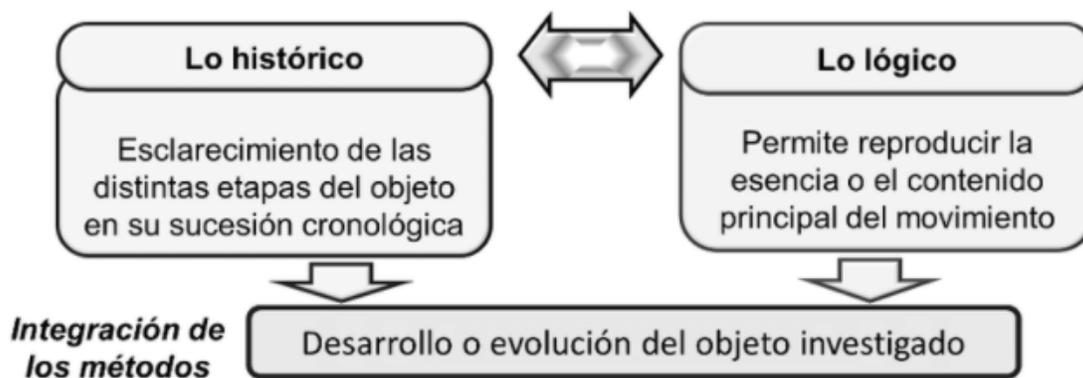
El método histórico estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de su historia. El método lógico investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos. Lo lógico no repite lo histórico en todos sus detalles, sino que reproduce en el plano teórico lo más importante del fenómeno, lo que constituye su esencia: "lo lógico es lo histórico mismo pero liberado de la forma histórica".

Así, pues, se evidencia la conjunción entre lo propuesto desde el método histórico-lógico, con los objetivos de la presente indagación. Aparte de este método, se recurrirá al análisis crítico del discurso de manera transversal pero no de manera tan minuciosa y estructurada dada la cantidad de fuentes a analizar. Puesto que el análisis crítico del discurso involucra el análisis de aquellas acciones discursivas, no discursivas y de dispositivos a través de los cuales se configura el poder y la realidad, se hace pertinente al menos tenerlo en cuenta como perspectiva analítica en el sentido de que al tomar uno o varios discursos lo que se busca es "revelar sus contradicciones y el espectro de aquello que puede ser dicho o hecho en su marco o cobertura. Se busca hacer evidentes los medios a través de los cuales se logra su aceptación como verdades temporalmente válidas." (Jäger, Wodak & Meyer, 2001)

La propiedad intelectual es un discurso que ha evolucionado y se ha configurado en un dispositivo sociocultural cuyas raíces son más profundas de lo que parece, por tal motivo, es preciso acercarse crítica y analíticamente al flujo ideológico que lo alimenta.

A continuación, se presentarán los instrumentos a diseñar, los cuales permiten extraer de los textos recuperados sobre propiedad intelectual sus fundamentos y "su trayectoria real a través de su historia, con sus condicionamientos sociales, económicos y políticos en los diferentes periodos". (Rodríguez, A. y Pérez, A. O., 2017), así como lo ejemplifican Juan-Carvajal, Mara y Juan-Carvajal, Dargen (2019) en la siguiente figura:

Figura 1. Método histórico-lógico



Fuente: IniciARTE. Un acercamiento a la investigación científica, p. 123

Todos los proyectos de investigación contemplan una fase de revisión de literatura o de indagación documental. Para tal fin, se ha construido un instrumento con los detalles del proceso de búsqueda de información a modo de *ficha de necesidades*. Al diligenciar dicho instrumento es posible sintetizar todo lo necesario para iniciar la búsqueda de información documental de manera alineada con los objetivos.

De igual forma, es preciso contar con un instrumento que permita sistematizar el proceso de búsqueda, en donde se encuentren los datos que permitan trazar las estrategias de búsqueda y las fuentes de información, así como un instrumento en el cual se puedan analizar los documentos seleccionados para extraer preliminarmente aquello que aporte a la redacción final del proyecto investigativo. Para ambos ejercicios, se implementó una *bitácora de búsqueda*, pero también se hizo uso de unas *fichas de lectura* alojadas en la plataforma Notion para consignar los extractos de los textos con las variables a las que atañen y unas preguntas a partir de las cuales se pretende conversar con el documento en cuestión.

Finalmente, se precisa de un instrumento para la integración y presentación sintética de la información. Para ello se diseñó una matriz (APÉNDICE 1) que responde a los dos componentes del método histórico-lógico, conjugando los periodos históricos (acontecimientos) con las lógicas (fundamentos) que han constituido el desarrollo de la propiedad intelectual. La idea es lograr describir la esencia de cada uno de esos desarrollos y poder así evidenciar los cambios que va sufriendo la ideología para ir adivinando qué mudanzas podría atravesar o es necesario proponer desde la bibliotecología en el período histórico actual con respecto a su objeto de conocimiento, que a la vez ha sido objeto del cuerpo normativo de la propiedad intelectual: la información.

Fundamentos ideológicos

La **propiedad intelectual**, desde los marcos normativos, se refiere a las *creaciones de la mente, sean estas ideas o aplicaciones de estas*, tanto artísticas e intelectuales como industriales y científicas sobre las cuales se ejerce un dominio traducido en unos derechos que son protegidos a través de mecanismos como las patentes, las marcas comerciales, los diseños industriales, las indicaciones geográficas y el copyright (WIPO, 2020). Es preciso distinguir que sólo a partir de dichos sistemas se reconocen las creaciones e invenciones humanas como objetos de propiedad y que, como lo señala Contreras (2017), no se puede equiparar la historia y configuración de los sistemas de derechos de propiedad intelectual con la larga historia de los desarrollos creativos e inventivos del ser humano. La importancia de esta distinción radica en que la naturaleza de las obras del intelecto se reconfigura al convertirse en objetos apropiables y que esta reconfiguración, a pesar de tener justificaciones ‘intemporales’ como se verá en el siguiente capítulo, es una invención de hace unos pocos siglos.

Los bienes objeto de protección del sistema de propiedad ordinaria a lo largo de la historia habían sido materiales y dada esa naturaleza corpórea, al otorgarse o reconocerse unos derechos de propiedad, se ha buscado proteger el poder o dominio sobre ellos. Este poder o dominio se constituye en los derechos que tiene el propietario de uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disposición (*ius abutendi*), a la vez que en el poder de excluir a terceros de estos derechos mencionados. Esto se da, esencialmente, por la naturaleza de los bienes materiales: su escasez. Esta característica es lo que genera la llamada “regla de propiedad”, es decir, la exclusividad-exclusión (Contreras, 2017).

Además de los mencionados derechos del propietario está, por supuesto, la posibilidad que tiene la persona de vender o transferir la titularidad de su propiedad a otra, es decir, de

desposeerse de un bien bajo el entendido de que la propiedad, en principio, se instituyó para la 'repartición' de unos bienes escasos como mecanismo para asignar a ciertos individuos su propiedad asumiendo sus costos y beneficios. Una de las objeciones a la equiparación entre propiedad material e intelectual, recuperada por McElroy (2011) es que las ideas, la información y, en todo caso, las creaciones de la mente no pueden ser transferidas: "When you buy the skill and information of a doctor who gives you a check up, for example, you don't acquire a form of title, as you would acquire title to a car from a car dealer, because the doctor is unable to alienate the information from himself. He cannot transfer it to you: he can only share it." (p. 6) Esto refuerza la idea de que las creaciones de la mente no son 'bienes escasos' como lo defendía Thomas Jefferson en su conocida carta enviada a McPherson y reproducida en Sádaba (2008):

Si la naturaleza ha creado alguna cosa menos susceptible que las demás de ser objeto de propiedad exclusiva, ésta es la acción del poder del pensamiento que llamamos idea, algo que un individuo puede poseer de manera exclusiva mientras la mantenga guardada. Sin embargo, en el momento en el que se divulga, se fuerza a sí misma a convertirse en posesión de todos, y su receptor no puede desposeerse de ella. Su peculiar carácter es también tal que nadie posee menos de ellas porque otros posean el todo. Aquel que recibe una idea mía, recibe instrucción sin mermar la mía, del mismo modo que quien disfruta de mi vela encendida recibe luz sin que yo reciba menos. El hecho de que las ideas se puedan difundir libremente de unos a otros por todo el globo, para moral y mutua instrucción de las personas y para la mejora de su condición, parece haber sido de manera peculiar y benevolente por la naturaleza, cuando la hizo, como el fuego, susceptibles de expandirse por todo el espacio, sin ver reducida su densidad en ningún momento y, como el aire en el que respiramos, nos movemos y se desarrolla nuestro ser físico, incapaz de ser confinadas o poseídas de forma exclusiva. Las invenciones, pues, no pueden ser, por naturaleza, sujetas a propiedad (pp. 282-283).

Si bien podemos estar de acuerdo con estas afirmaciones sobre el carácter no excluyente y no rival de las ideas, lo cierto es que la operación realizada en los sistemas jurídicos de propiedad intelectual desconoce este carácter de las creaciones de la mente, es decir, su no escasez y lo sustituye por esta 'forma social' de la mercancía que es lo que permite que se comporte como cualquier otro bien escaso y material circulando dentro del sistema capitalista. Es así como lo plantea Nuss (2011), cuando escribe:

Es parte de la teoría de Karl Marx el hecho de hacer una distinción entre la forma social de una cosa y su carácter material. La forma social de un bien en la sociedad capitalista es la forma-mercancía; esta es el contenedor del valor de cambio. Adicionalmente, una mercancía tiene un valor de uso, el cual se refiere a su consistencia material. Como Marx lo indicaba: "como valores de uso, las mercancías son, sobre todo, de cualidades diferentes, pero como valores de cambio son meramente de diferentes cantidades y, consecuentemente, no contienen ni un átomo de valor de uso." (Marx, 1876). Por tanto, de acuerdo con Marx, la forma-mercancía desconoce el contenido; lo cual significa que dados los medios tecnológicos y legales apropiados, todo contenido podría ser mercantilizado³. (p. 15)

También Rendón (2005), de la mano de los planteamientos de Heidegger sobre la utilidad que antecede a la creación de las herramientas por parte del ser humano, rescata la idea del fetichismo que se cierne igualmente sobre la información o el documento que ahora

³ It is part of Karl Marx's theory that one has to distinguish the social form of a thing from its material character. The social form of a good in the capitalist society is the commodity-form; it is the carrier of the exchange value. In addition, a commodity has a use value – which refers to its material consistence. As Marx pointed out: "As use values, commodities are, above all, of different qualities, but as exchange values they are merely different quantities, and consequently do not contain an atom of use value" (Marx, [1867], 1989: 52). Hence, according to Marx, the commodity form is ignorant toward its content. That means that given the appropriate technological and legal means, every content could be commodified. (Nuss, 2011, p. 15)

“aparece no en su ser auténtico sino como mercancía, en tanto que fue creado no para ser intercambiado por otra mercancía (el dinero) sino para ser leído.” (p. 65)

Puestos por ahora ante este panorama de que dentro del sistema capitalista no puede haber un rescate del significado y las posibilidades derivadas de la naturaleza de la información apelando a su valor de uso, no queda más que profundizar en el análisis más detallado de estos sistemas jurídicos y de sus justificaciones para comprobar hasta qué punto siguen siendo convincentes y vigentes. Sin embargo, lo que se ha afirmado hasta ahora permite por lo menos contemplar la magnitud de la violencia simbólica que subyace a estos marcos interpretativos que se han erigido y enraizado en nuestra construcción de la realidad.

Continuando, entonces, con el reconocimiento del sistema de propiedad intelectual y teniendo en cuenta los tipos de propiedad (obras literarias y artísticas, descubrimientos científicos, logos, etc.) y los mecanismos para protegerlos (copyright, patentes, marcas, etc.), se tiene que dentro de dicho sistema se reconocen dos ámbitos de aplicación diferenciados: la **propiedad industrial** y el **derecho de autor**. El primero comprende los desarrollos como invenciones, diseños industriales o signos distintivos. El segundo protege obras de la creación y del intelecto, del cual a su vez existen dos variantes: el *copyright* anglosajón-angloamericano⁴ y el *droit d'auteur*, francés o europeo. El derecho de autor europeo contempla dos tipos de derechos: patrimoniales y morales; mientras que el derecho de autor anglosajón sólo comprende los patrimoniales, lo que tiene que ver -dicho en términos generales- con el ‘derecho de copia’ de las obras. Posteriormente se analizará cuál de las dos corrientes ha tenido más influencia y si esta es meramente discursiva o concreta.

⁴ “La tradición angloamericana (Reino Unido, la Commonwealth y Estados Unidos).” (Pulido-Pavón, N., Palma-Marios, L., & Aguado, L. F., 2016, p. 154)

Visto como institución social, el sistema de propiedad intelectual (PI) ha sido una construcción discursiva que procede y se ha alimentado de varios núcleos. Estos núcleos explicativos pueden dividirse, de acuerdo con Álvarez, Salazar y Padilla (2015), en justificaciones filosóficas, jurídicas y económicas. El núcleo filosófico se ocupa de discernir qué es exactamente aquello que constituye el objeto de protección en el sistema de PI, si son las ideas o los objetos en los que se expresan las mismas. Esta distinción es importante en el sentido que ayuda a configurar la justificación jurídica, dado que se relaciona al mismo tiempo con la pregunta por aquello que origina el derecho de propiedad, si es la idea o es la actividad creadora como trabajo o es la manifestación concreta de la actividad creadora en sí misma o es la publicación de esta obra producto de la actividad creadora. En los caminos adoptados por cada jurisdicción respecto de estas disyuntivas recae el tipo de protección como se presentaba anteriormente, si sobre el ámbito moral y económico del sujeto creador o solamente sobre el último ámbito, es decir, el patrimonial.

El núcleo jurídico, por tanto, tiene en su haber la discusión acerca de cómo clasificar e integrar en el ordenamiento jurídico los sistemas de PI y la propiedad intelectual misma. Si la propiedad intelectual es vista como una adaptación de la propiedad ordinaria como derecho de dominio sobre un bien, en este caso inmaterial, debería coincidir entonces en su origen con la propiedad ordinaria. Ésta última tiene la característica de configurarse en propiedad, en principio, por la ocupación o por ser fruto del trabajo de un sujeto, así pues, puede decirse que la propiedad intelectual es también fruto de un trabajo intelectual, revisitando con ello los postulados lockeanos. Esta adaptación discursiva cabe entonces dentro de lo que Igor Sádaba (2008) enmarca en *justificaciones apriorísticas, deontológicas o axiológicas de la propiedad intelectual*, es decir, racionalidades que sostienen que hay ideas inmutables, naturales y atemporales que es preciso defender y proteger por más que las tecnologías y las sociedades se transformen.

Como la anterior, se plantean justificaciones en las cuales el *quid* no es la naturaleza u origen de los objetos de protección o su lugar dentro del ámbito jurídico, sino la necesidad de que haya lugar a esa protección. Este tipo de racionalidad, que no necesariamente excluye los núcleos antes mencionados, contribuye a la armazón discursiva justificadora del sistema más evidente, donde se le asigna a la propiedad intelectual y, específicamente, al reconocimiento de esos derechos sobre la misma, un carácter de incentivo para los procesos socioeconómicos que se suponen de gran importancia para el mantenimiento y progreso de la sociedad. Es la justificación utilitarista de la propiedad intelectual que se sitúa en el núcleo económico, puesto que no recurre a esencialismos ni se dirige al origen y naturaleza de la propiedad misma, ni discute su posibilidad de apropiación, sino que enfatiza la utilidad social que tiene el uso de un mecanismo tal. En este caso, estamos frente a lo que Sádaba (2008) identifica como *justificaciones pragmáticas, consecuencialistas o utilitaristas de la propiedad intelectual*.

Desde otra perspectiva teórica no se considera que haya como tal unos núcleos filosófico, jurídico y económico respecto de la propiedad intelectual, sino que lo que hay son dos dimensiones que parten de la secuencia de las racionalidades jurídicas conocidas como el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*. Lo que Contreras (2017) propone es que la configuración temprana del sistema tradicional de propiedad intelectual estuvo marcada por la corriente jurídica cuyos contenidos responden a concepciones naturalistas, universalistas u originarias, es decir, de derechos naturales, atemporales e incontingentes. Pero que posteriormente se despliega una corriente positivista que no se encarga de la dimensión valorativa, sino de la descripción operativa del sistema de propiedad intelectual y le da la solidez necesaria a través de un tratamiento de los bienes intelectuales no a partir de la propiedad ordinaria, sino mediante el uso de la ya mencionada “regla de propiedad”, esquivando con ello las inconsistencias entre uno y otro tipo de propiedad.

A esta secuencia de racionalidades en la base de los derechos de propiedad intelectual le corresponde, curiosamente, una sucesión de críticas de naturaleza paralela, pero en un orden opuesto, como lo advirtió Igor Sádaba (2008). Existen entonces dos revisiones críticas correspondientes a cada uno de estos sistemas justificatorios: naturalista y utilitarista. Al primero le corresponde el discurso de los derechos colectivos naturales y la moralidad no instrumental, la cual alega que la propiedad intelectual constituye la apropiación y limitación de algo cuyo origen y disfrute es eminentemente común y colectivo: la cultura; y que esta operación no debe ser llevada a cabo inclusive cuando se presenta como un instrumento necesario para el desarrollo socioeconómico -desarrollo sobre el cual caben muchas sospechas. La segunda crítica -que es la primera en aparecer- parte también de este último entendido, puesto que dicha apropiación realmente no propicia la innovación ni el desarrollo al punto que se promete, sino que es una cortapisa para esos procesos y además constituye un monopolio y un exceso intervencionista; lo cual es muy contrario a los principios liberales utilitaristas desde los cuales provienen estas críticas.

Si más allá de los núcleos, racionalidades jurídicas y tipos de justificaciones como las mencionadas, se quisieran analizar las perspectivas teóricas que las alimentan y las críticas a las mismas, serían de obligatoria revisión las ideas sobre el origen de la propiedad de John Locke y David Hume y la visión de Hegel respecto de la relación entre la persona y sus creaciones intelectuales o artísticas. Estas perspectivas, como se dijo, son utilizadas para fundamentar los marcos normativos de la propiedad intelectual, aun cuando no se referían de manera específica a la misma, a excepción, con cierta reserva, de Hegel, quien propiamente discurre sobre la persona y su obra, pero cuyos razonamientos terminan aplicando más a la parte concerniente al derecho de autor, que a la parte industrial del sistema de propiedad intelectual.

Es preciso, entonces, diferenciar la exploración del origen del concepto de propiedad intelectual del origen del término, puesto que ambas cosas pueden derivar en conclusiones muy diferentes. En un primer momento estamos hablando de las nociones, concepciones y teorías que subyacen a la forma de propiedad que es la propiedad intelectual y, en un segundo momento, hablamos de la pertinencia de dicha denominación considerando su carácter particular en relación con otras formas de propiedad tradicionales y otros tipos de derechos.

Remitirse al origen del concepto de propiedad intelectual en cuanto a sus contenidos, implica comprender en términos generales el origen y las justificaciones primigenias de la propiedad como tal. Comprender esta génesis lleva a analizar en qué sentido o hasta qué punto se puede hablar de una propiedad de las creaciones de la mente. Como ya se ha planteado anteriormente, la característica principal de la propiedad material es su exclusividad o rivalidad, es decir, el uso excluyente, lo cual no sucede con las ideas o la información, cuyo uso puede ser simultáneo y sin menguar su calidad o sus características. Esto pone de manifiesto un problema fundamental que, no obstante, puede ser esquivado desde la perspectiva de bases lockeanas que propone que por más diferente que sea la naturaleza de los bienes materiales e intelectuales, lo que da origen a la propiedad sobre cualquiera de los dos es el trabajo o la acción humana sobre ese objeto o idea.

De acuerdo con Locke, examinado por Ariel Fazio (2019), lo que da origen a la propiedad de una persona es el trabajo que ésta realiza sobre los objetos naturales o comunes. En ese sentido, la propiedad intelectual sobre la expresión o aplicación de una idea se origina igualmente a partir de un trabajo, en este caso intelectual o creativo. Pero habría que ir más atrás en el pensamiento de Locke para poder estar de acuerdo con este paralelismo, puesto

que estaríamos asumiendo de una vez la legitimidad de los razonamientos que lo llevaron a hablar de la propiedad en el mundo de lo material y tangible.

Su razonamiento parte de asumir el carácter divino que tiene el ser humano por cuanto fue creado por dios. De ahí, se tiene que el ser humano revestido de divinidad debe propender por su propia preservación disponiendo libre y naturalmente de su entorno para ello, pero con la condición impuesta por dios de no desperdiciar nada, dado que la naturaleza está marcada por la escasez. La propiedad va a tener origen en esta operación en la que el ser humano busca preservar su vida, busca satisfacer sus necesidades a través del trabajo y, para ello, se apropia únicamente de aquello que le es útil.

Si lo que marca a los objetos en general es su escasez, su perdurabilidad sí es variable: algunas cosas se echan a perder más rápido que otras. No obstante, esto no constituía un problema en el intercambio, dado que el carácter de poco perdurable no restaba valor o utilidad a ciertas cosas, solamente se hacía más acuciante su consumo. Con la aparición del dinero y su característica de escasez y perdurabilidad, el trabajo ya no debe limitarse a aquello que se necesita sin generar desperdicio, sino que la productividad se desata y con esta también el ansia y la posibilidad de acumulación. Ahora la laboriosidad y productividad de las personas estará signada por la medida de lo acumulado. La justificación de la propiedad privada deja de ser la mera subsistencia y será en adelante la acumulación.

Si antes la regla de propiedad dictaba que no debía haber desperdicios y que, por tanto, cada uno se apropiara sólo de lo necesario y lo útil para sí; ahora evitar el desperdicio se transforma en evitar la ineficiencia, la improductividad o la subutilización vistas como una manera de desperdiciar lo que en potencia puede producirse. Esto quiere decir que a medida

que se van descubriendo formas de producción mejores, reemplazan a las anteriores para que se cumpla la regla de no desperdiciar cualquier tipo de recurso en el camino a la rentabilidad y la acumulación. Advierte Fazio, entonces, que bajo el principio de 'no desperdiciar', la regla de propiedad que antes imponía un límite a la producción y al trabajo, ahora ordena todo lo contrario.

Así tenemos, en resumidas cuentas, el origen y desarrollo lógico de la propiedad desde la perspectiva lockeana y el punto en el que termina la exposición es muy importante, dado que sobre ese entendido se ciernen las ideas utilitaristas que ven en los sistemas de propiedad intelectual el cumplimiento de esta regla de propiedad en la cual se debe priorizar el modo de producción o sistema que maximice la eficiencia, la productividad y la utilidad, lo cual se traduce en este caso en una mayor protección de unos bienes intelectuales cuyos costos de producción, cada vez más, superan con creces a los costos de circulación de los mismos. No obstante, en este caso, hay un importante cambio dado por el desarrollo técnico que implica que la maximización de la productividad ya no es condición para la riqueza, mientras sí lo es poner de algún modo límites a la misma a través de la exclusión del uso de cierta información:

"Lo que debe tenerse en cuenta, sin embargo, es que –con este movimiento sobre el trabajo inmaterial– el capitalismo pierde buena parte de la legitimidad que pudiera haber tenido la mentada asociación entre rentabilidad y productividad de su forma industrial. La ligazón causal entre ansia de riqueza y eficiencia productiva deja de tener sentido, porque en este caso el capitalismo debe limitar la multiplicación de los bienes para poder utilizarlos como mercancías que permitan no sólo una ganancia sino, antes bien, la maximización de esta. En la producción inmaterial, la relación rentabilidad-productividad como eje organizador de la acumulación da así lugar a su opuesto: una relación entre rentabilidad y exclusión." (Fazio, 2020, p. 170)

Por otro lado, el razonamiento de David Hume, también analizado por Fazio (2019), parte del carácter limitado de los objetos junto con el carácter ilimitado de los deseos del ser humano. A su vez, parte de la primacía del interés propio en conjunción con la idea de que los seres humanos se potencian cuando viven en sociedad, lo cual redundaría en el beneficio propio. De acuerdo con Hume, la institución de la sociedad es anterior a la de la propiedad, dado que esta última surge como mecanismo para que se puedan satisfacer las necesidades y deseos de las personas, cosa que solo es posible en el seno de una interdependencia, mientras que se acepta el hecho de que cuando se respetan la propiedad de los demás, asimismo se puede esperar el respeto de la propia. Hume parte entonces de caracterizar al ser humano como un ser social a la vez que egoísta o, al menos, celoso de su propio interés.

De lo anterior, se extrae que la institución de la propiedad como mecanismo para asegurar la satisfacción de las necesidades del ser humano en sociedad, está motivada por razones pragmáticas que responden al estado de cosas descrito. No obstante, como ya se ha señalado, los bienes inmateriales no son escasos, sino que sufren una escasez artificial impuesta por los sistemas de propiedad que alegan una supuesta relación entre la innovación y el desarrollo económico, derivado de los incentivos que la protección a la PI genera para la innovación y producción intelectual. Pero el pragmatismo de Hume obliga a que si esas condiciones de escasez ya no son el punto de partida, el mecanismo de propiedad privada es prescindible en ese caso.

Esto, como vimos, se puede justificar desde las corrientes utilitaristas basadas en presupuestos lockeanos, sin embargo, no puede justificarse desde la visión pragmática de Hume, puesto que ello constituye un beneficio solamente para los sectores involucrados directamente en las utilidades de tal protección, más no para el grueso de los implicados, el cual

también hace parte de una sociedad cuya emergencia se justifica en la satisfacción de las necesidades de todos y no de unos pocos, que tiene sentido solo cuando emplea mecanismos que hagan que valga la pena una interdependencia que logre, sea con medios escasos o no escasos, la complacencia de esos intereses personales y básicos que son comunes a todo ser humano.

De aquí parte una de las críticas liberales más contundentes a la propiedad intelectual y a las justificaciones utilitaristas de la misma. Y es que el fundamento de la libertad subyace en la libre competencia, no en la propiedad privada *per se*. Un monopolio es una forma de empresa que no estaría siendo regulada por la oferta y la demanda, lo cual atenta en últimas con la libertad de empresa y de competencia, a la vez que profundiza una racionalidad que ve en la propiedad sólo un medio para la acumulación, no para la libertad y para el orden social y económico del mercado⁵.

⁵ Quizá también como contra respuesta a la crítica liberal, habría que recordar que tampoco el mercado puede considerarse como un valor máximo, dado que ese valor también es relativo y contingente, es decir, es producto del devenir histórico y así como lo expresa Polanyi, rescatado por Fazio: “De acuerdo con la conocida hipótesis de Karl Polanyi, la institución moderna del mercado como mecanismo de oferta-demanda-precio habría marcado la pauta para la constitución de las acepciones de lo económico dominantes en la actualidad a partir de un fenómeno de articulación del comercio con la vida diaria, y de una consecuente identificación en la práctica entre lo económico y lo mercantil. Esto habría derivado, a su vez, en un error teórico consistente en “igualar la economía humana general con su forma de mercado”: la «falacia económica» (Polanyi, 1996, p. 78) de universalizar lo que es sólo una forma posible –coyuntural y producto de una forma histórica particular– de organizar el intercambio.” (Fazio, 2020, p. 177) El valor máximo es, por lo visto, la acumulación, la cual es posible si se obtienen utilidades que permitan reproducir la riqueza. La propiedad actúa como el mecanismo a través del cual se asegura que se pueda añadir más riqueza a la riqueza que ya se posee. La propiedad intelectual, entonces, es básicamente un monopolio que está justificado porque es trabajo/propiedad y al protegerlo se promete la generación de utilidades. Es decir que, a pesar de que un monopolio sea una injusticia para la libertad de empresa y la libre competencia, lo promueven y se excusan en que es una forma de propiedad desde el punto de vista de Locke. Entonces lo que está en contradicción es que algunos liberales se fundamentan en Locke con su argumentación de persona→trabajo→propiedad→libertad.

Estas dos perspectivas analizadas se desvirtúan en la práctica debido a que se impone una concepción de la economía como medio para alcanzar la riqueza y no para alcanzar de manera generalizada las condiciones materiales para una vida plena. Respectivamente, como lo propone Fazio (2019), estas concepciones de riqueza se pueden llamar formal o analítica, de un lado, y substantiva, del otro. Como se dijo anteriormente, se fue desarrollando en la sociedad una particular jerarquía de valores en la que la acumulación es el imperativo. La acumulación de riqueza tiene en este contexto una cantidad de precondiciones y está atravesada por presupuestos tales como la escasez de las cosas y el carácter ilimitado de las necesidades y deseos humanos. Los sistemas económicos y políticos han sido incapaces de responder a la pregunta de cuáles son las necesidades básicas y comunes a todo ser humano y le han dejado esta tarea al mercado, así las necesidades y deseos están subjetivamente definidos, no todas las cosas se perciben como valiosas o útiles a los ojos de todas las personas cuando están enfrentadas al mercado.

Tal utilidad subjetivamente percibida, se transforma en la objetividad de la demanda. Esa utilidad subjetiva es dada por la necesidad o el deseo y es esto lo que hace que a las cosas se les asigne un carácter de escasez, de intercambiable y valorable. Se le pone un precio a aquello que muchos quieren y se 'vuelve' escaso; lo gratuito no constituye riqueza, pues no es escaso. El precio se les adjudica a las mercancías. Las mercancías dan lugar a la escasez; aquello que adquiere un valor para ser intercambiado mercantilmente se torna escaso.

Los medios no son naturalmente escasos, es el hombre quien así los concibe; con esto, la justificación pragmático-utilitaria de la propiedad privada pierde su fundamento ontológico. Pero, además, el hombre concibe los medios como escasos al definir, socialmente, el objetivo de la actividad económica; por esto, la afirmación de Polanyi también establece el punto de partida

para la crítica a la propiedad, es decir, la discusión sobre el sentido de la actividad vital. (Fazio, 2020, P. 172)

Es notorio que en estas lógicas explicativas hay unos imperativos que se proponen como del orden de lo dado y que se sobreponen a otros asuntos que bien podrían ser valores más importantes. Vale la pena cuestionar un fin como la acumulación, no solamente por el carácter limitado de los recursos materiales, cuya relatividad ya se señaló; sino porque esa lógica supone en muchos sentidos un despilfarro de vidas humanas e incluso un desdén para con el mundo natural y material, los cuales quedan relegados porque el fin de unos pocos es el aumento y acumulación de su riqueza, para lo cual tienen a su servicio todo un sistema de diversas formas de producción y todas las vidas que ello comporte para lograr ese tan cuestionado fin. La propiedad siempre ha sido una manera de excluir, pero tenía el propósito inicial de lograr asegurar a cada quien lo que necesitara. Con lo que se ha visto, se ha desvirtuado esa función y la propiedad es ahora el medio para la acumulación. Por ello es preciso interrogar esa jerarquía de valores que en muchas ocasiones dispone de la vida y la supervivencia de multitudes instrumentalizando la institución de la propiedad al adjudicarle otro fin adyacente.

Propiedad. Origen y desarrollo histórico y conceptual

Dejando de lado la exploración de la génesis de los sustentos teóricos y filosóficos y los intentos de asimilación entre propiedad ordinaria e intelectual, y pasando ahora a la exploración de la aparición concreta de la 'propiedad intelectual' de la mano de Toledano (2017) y Schmitz (2013), se observa que, en general, en la literatura se ha propuesto el reconocimiento de tres etapas para dar cuenta del surgimiento y proceso de institucionalización de la propiedad sobre el mundo de las ideas. Una temprana predominantemente nacional, otra con ánimos internacionalistas y una última contemporánea con un marcado tono global y mercantilista.

La aparición social de la propiedad intelectual, en sus muy diversos objetos de protección, se da a partir de la concesión de privilegios, monopolios o procedimientos comerciales por parte de los estados que luego harían parte de las normativas en la materia. Desde la baja Edad Media se evidencian prácticas que se pueden interpretar como la génesis del derecho de marcas, de las indicaciones geográficas, las patentes y más tarde del derecho de copia. Todas estas dinámicas de protección o regulación dentro de los estados se fueron tornando insuficientes sobre todo porque no se tenían los mismos niveles de cobertura en otros territorios, por lo que se empezaron a realizar convenios bilaterales entre naciones. Pero a pesar de que el desarrollo de cada tipo de objeto de protección fue muy disímil, los fines eran bastante análogos.

La diferencia en las situaciones radica en que los derechos de autor, a pesar de querer ser presentados como una conquista histórica de derechos, fueron el tipo de propiedad intelectual de entre las recientemente mencionadas, que en menor medida constituyeron un cambio concreto en las condiciones de producción y de intercambio, puesto que básicamente

se obtuvo un reconocimiento simbólico, pero que no impacta en la realidad material de los y las autoras. Este proceso se analizará en detalle en el siguiente capítulo.

Si bien la “conquista” de los derechos de autor se da, en parte, a raíz de movimientos promovidos por los autores que se reconocían como víctimas de los dueños de las imprentas, lo que realmente ocurre es que estos reclamos son instrumentalizados por otros actores para justificar la introducción de cambios; actores tales como la realeza o los dueños de las imprentas. Estos últimos tenían un monopolio concedido por un tiempo y dentro de un territorio dado para la reproducción de obras, pero las ganancias para los autores dentro de este proceso eran marginales y siguen siéndolo. A estos movimientos responde el pronunciamiento recogido en el Estatuto de la Reina Ana dado en la Inglaterra de 1710. Esta ley otorgaba los derechos intelectuales a los autores y los plazos de protección de la obra, marcando un precedente en lo que sería la adopción en múltiples países de una legislación semejante.

Por el lado de las patentes, en cambio, hay antecedentes también desde siglo XV de monopolios otorgados por los estados a ciertas invenciones que promovían el desarrollo de su nación. Pero dado que la protección o monopolio de uso solo se hacía efectivo en el territorio nacional, las invenciones extranjeras terminaban siendo más utilizadas allí y, respectivamente, las que gozaban de protección en un estado, mas no en los demás, eran más usadas o reproducidas en otros territorios, pero sin que los inventores percibieran ningún beneficio económico, con lo cual se evidenciaba la insuficiencia de estos sistemas de protección.

No obstante, la situación más determinante en esta área se da en el ámbito académico e investigativo, específicamente en las ferias internacionales en las cuales se exponían los inventos. Todo el malestar con los regímenes de protección se puso de manifiesto en la

Exposición Universal de Viena de 1873, en la cual los expositores se negaron a participar de no contar con una legislación que garantizara que sus invenciones no fueran imitadas en otros territorios.

Así que, a partir de esas dos situaciones descritas, se crea la necesidad de establecer convenios o acuerdos a nivel multilateral e internacional, lo cual se da en el marco de unas convenciones diplomáticas. Primero se establece el acuerdo para la protección de la propiedad industrial en la Convención de París en 1883 y, posteriormente, se suscribe el Convenio de Berna en 1886, a través del cual se crea el plazo de protección mínimo para los países firmantes y se garantizan los derechos de autor en la creación de la obra, sin necesidad de ningún formalismo legal. A su vez, en cada caso, se crearon unas oficinas para administrar los acuerdos, las cuales posteriormente, en 1893, se fusionaron dando como resultado Las Oficinas Internacionales Unidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, más conocidas como BIRPI, por sus siglas en francés. Es así, entonces, como estos dos regímenes de protección tan disímiles confluyen por esta alianza y se constituyen en un sistema de propiedad intelectual.

Décadas más tarde, en una revisión de los acuerdos de París y Berna que tuvo lugar por parte de la BIRPI en 1967, se firma el Convenio de Estocolmo mediante el cual se crea la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, organismo que sería adscrito a Naciones Unidas, y que tiene como función la promoción, el seguimiento y administración de, ya para ese entonces, más de una veintena de acuerdos. Hoy en día esta Organización es aún reconocida internacionalmente como autoridad en materia de propiedad intelectual, a pesar de que, como se verá a continuación, su capacidad de influencia real en ese ámbito se vio tremendamente reducida a finales del siglo XX cuando la regulación de la propiedad intelectual pasó a ser administrada por la Organización Mundial del Comercio.

Para comprender por qué se dio ese cambio, es necesario rescatar la firma del acuerdo conocido como GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1947) por parte de veintitrés países, entre los cuales figuraban los vencedores de la Segunda Guerra Mundial. En un encuentro posterior, a través del acuerdo de Marrakech suscrito en Uruguay en 1994, los miembros del GATT fundan la Organización Mundial del Comercio, que comprende unos acuerdos de obligatorio cumplimiento por parte de los estados que la componen y dentro de los cuales se inscribe el anexo conocido como el ADPIC: *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*.

Con esto toda la legislación en materia de propiedad intelectual tomó un rumbo eminentemente internacional y mercantilista. No obstante, para algunos autores esto no es meramente un cambio administrativo o normativo simple, sino que cambia de manera radical la ontología de la propiedad intelectual para el siglo XXI, puesto que a partir de este hecho se promueve una visión particular de la producción intelectual y artística -en últimas cultural- que la concibe como otro bien comercializable más y, aparte de ello, secunda unos intereses economicistas de determinadas potencias y sectores comerciales o industriales.

La historia de los ADPIC es en definitiva la historia sobre cómo determinados países han conseguido adaptar la legislación internacional –que a su vez configura la normativa nacional de cada Estado– a sus intereses comerciales, con la consecuencia de que se ha sustraído a las poblaciones la capacidad de decidir de forma democrática sobre aspectos de importancia comercial y económica que afectan a la gestión del conocimiento y las expresiones artísticas y culturales de la sociedad. (Toledano, 2017, p. 83)

Por un buen número de razones este cambio en el estatus normativo de la propiedad intelectual resulta infame. En primer lugar, la toma de decisiones dentro de la OMC es de carácter unánime, es decir, que la totalidad de los miembros deben votar favorablemente para aprobar cualquier acuerdo. Se ha evidenciado cómo los países miembros más poderosos, tras advertir que otros países pudieran votar en contra de lo que ellos promueven, ponen en marcha estrategias para poner la balanza de su lado a como dé lugar. Entre esas estrategias se encuentran promesas incumplidas, amenaza de sanciones económicas y la posterior celebración de acuerdos bilaterales que van generando un desequilibrio que después resulta en una excepción que finalmente se convierte en regla.

Así pues, dado que los acuerdos en este escenario son vinculantes, muchos países deben aceptar regímenes que les son desfavorables para evitar sanciones o porque cualquier participación inmediata que tengan en el comercio internacional aliviará así sea de manera mínima y temporal los asuntos más críticos en sus países. Todo esto, en últimas, constituye un socavamiento de la democracia, tanto porque las negociaciones no son de muy probada transparencia, como porque efectivamente los países pierden capacidad de autodeterminación en materia de propiedad intelectual y no pueden, por ende, generar marcos que sean más apropiados y eficientes en sus contextos, sobre todo en términos de acceso a medicamentos y recursos para la educación.

Todo lo anterior redundará, como lo señala Toledano, en la perpetuación de la hegemonía de los 'países desarrollados' por sobre los 'países en desarrollo', bajo el improbable supuesto del desarrollo global a través de la armonización de los regímenes de propiedad intelectual.

Bajo la mercantilización del conocimiento humano subyace la idea de que el proceso de privatización de lo inmaterial o lo intelectual pretende mantener el statu quo entre el 'norte' y el

'sur' (entre países desarrollados y países pobres). En este sentido, la privatización de los bienes culturales y creaciones intelectuales no respondería solo al interés de configurar como mercancía esos bienes para poder comercializar con ellos y obtener un beneficio económico, sino que todo el entramado internacional tendría como trasfondo evitar que una excesiva difusión de elementos de desarrollo tecnológico y cultural privaran al 'norte' de algunas de sus ventajas que le garantizan dominio sobre el 'sur'. (Dinwoodie & Dreyfuss, 2012, p. 31, citados por Toledano, 2017, p. 88)

Por otro lado, la discusión correspondiente a lo terminológico parte de reconocer hasta qué punto es adecuada la designación de "propiedad intelectual" en tanto se percibiría como análoga a la propiedad tradicional y, en este sentido, se ha visto que el funcionamiento del sistema de propiedad intelectual, más que basarse en los derechos absolutos de dominio dados en la propiedad ordinaria, es el de un monopolio temporal. Sin embargo, como lo propone Busaniche (2007), no se le adjudica esta denominación, dado que la palabra monopolio posee una connotación tremendamente negativa en comparación con la legitimidad y aceptación social que tiene el concepto de propiedad:

La Constitución de los EEUU, modelo de muchas otras constituciones del continente americano, estipula que el congreso tiene la facultad de fijar monopolios temporales sobre creaciones e inventos con el fin explícito de fomentar las artes y las ciencias. Esto es lo que se denomina la "cláusula del progreso". En ninguno de estos casos se habla de propiedad, sino de derechos por tiempo limitado. (Busaniche, párr. 14, 2007)

Éste último hecho señalado abre también otra discusión terminológica y conceptual acerca de la categoría a la que pertenecería la propiedad intelectual desde su estatus de derechos y en relación con otros derechos. Como antes vimos, particularmente el derecho de

autor puede ser considerado en un principio como una conquista gremial y todo ello, sumado a las teorizaciones filosóficas presentadas al inicio, ha puesto una carga simbólica en este tipo de monopolios, que va desde considerarlos derechos naturales a considerarlos derechos morales y personales. Más adelante, también fueron introducidos artículos alusivos a la propiedad y a la propiedad intelectual en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, por lo que ingresan también en esta categoría.⁶

Es preciso recordar, por ejemplo, que existe una doble perspectiva en el origen normativo de los derechos de autor que generó una duplicidad en los sistemas legales:

The definitional dimensions of intellectual property are further complicated by the fact that intellectual property regimes are the products of different philosophical and legal traditions. The term 'copyright', for example, refers to those common law systems that characterize the exclusive rights of authors in essentially economic terms (the rights to reproduce the work, to publish it and to adapt it are examples). Within civil law systems, the rights of authors are seen, at base, as being about the protection of the authorial personality (the right to be acknowledged as the author of the work and the right to control alterations to the work are the core rights). These systems are not referred to as copyright but rather as authors' rights. (Drahoš, 1999, pp. 1-2)

Esta suerte de dualidad se aprecia sobre todo en lo que respecta al derecho de autor, puesto que en los demás objetos de protección del sistema de propiedad intelectual el énfasis

⁶ Peter Drahoš (1999) presenta reparos en torno a la inclusión de la PI en las categorías de derecho natural, personal y humano, dado que lo que se espera de un derecho natural, como lo serían la vida o la libertad es que no tengan 'términos de vencimiento' y que, por otro lado, lo relativo a la propiedad industrial difícilmente puede entenderse como una protección al interés personal o moral del creador o creadores y, finalmente, que un derecho humano ha de ser objeto de una protección eminentemente homogénea, unánime y terminante en todos los territorios, lo cual es lo opuesto a lo que en materia de propiedad intelectual se propone, que es una flexibilidad en cuanto a los términos de acuerdo con las condiciones y necesidades particulares de los estados.

se da en unos términos económicos como los señalados en la cita anterior. Pero incluso, si tenemos en cuenta el suceso mencionado anteriormente, en el que la propiedad intelectual pasa a ser administrada por un ente dedicado plenamente al ámbito comercial y mercantil, donde en múltiples ocasiones se soslayan las condiciones de participación en la producción intelectual de los países menos desarrollados y se los quiere más bien como consumidores,⁷ todo el aspecto moral se puede ver como algo que, en ese escenario descrito, está en riesgo de ser desvirtuado o, por el contrario, constituye un discurso que busca romantizar lo que en la realidad es un monopolio. Drahos, a partir de la siguiente consideración muestra cómo a este derecho que se le han querido dar tantos matices, realmente le corresponde un muy simple fin económico y mercantil:

intellectual property rights are rights of exploitation in information. Information is becoming “the prime resource” in modern economic life. Even in apparently non-information industries like agriculture, the control and ownership of genetic information has become a major factor, shaping the structure of that industry. It is precisely because information has become the primary resource that the exploitation of information through the exercise of intellectual property rights affects interests that are the subject of human rights claims. Property rights by their nature allow the rightholder to exclude others from the use of this prime resource and so they are likely to produce instances of rights conflict. To illustrate the point somewhat tersely: property in expression (copyright) conflicts with freedom of expression. (1999, p. 2)

⁷ “Es decir, la normativa internacional en esta materia –que, como se verá, determina en gran medida la normativa nacional– impone una forma de entender la gestión del patrimonio cultural y tecnológico humano. Una forma cuyo principal objetivo es permitir la apropiación privada de ese patrimonio en forma de bienes comercializables para generar beneficios económicos, independientemente de las necesidades de la sociedad que posibilita esas mismas creaciones y de las condiciones de los propios creadores.” (Toledano, 2017, p. 71)

En este sentido, y en vista de que la propiedad intelectual se ha convertido en un recurso económico como cualquier otro y de que la propiedad constituye una importante institución correlacionada con la posibilidad de acceso o goce de otros derechos que sí podrían entenderse como fundamentales, Drahos propone que se la entienda como un derecho instrumental:

Some rights, then, are instrumental in securing the feasibility of claiming other types of rights. The central claim of this section is that the rights created through the enactment of intellectual property laws are instrumental rights. Ideally, under conditions of democratic sovereignty, such rights should serve the interests and needs that citizens identify through the language of human rights as being fundamental. On this view, human rights would guide the development of intellectual property rights; intellectual property rights would be pressed into service on behalf of human rights. (1999, p. 22)

Lo que esto quiere decir, es que evidentemente la propiedad intelectual es un sistema que tiene la potencia de contribuir al acceso generalizado a la ciencia y la cultura para el desarrollo de sectores como el de la salud, la educación, el desarrollo técnico, etc., y que, por tanto, se debe propender porque haya una reorientación de su 'universalidad'. La universalidad de los derechos de propiedad intelectual no implica que se deba buscar una aplicación homogénea de los términos, sino que implica reconocer su importancia para toda la humanidad y, en ese caso, promover sistemas legales internacionales que paulatinamente permitan esa igualdad de producción y acceso y los subsiguientes beneficios que tanto pregonan las potencias que en el marco de la OMC no buscan otra cosa que no sea aumentar descaradamente los términos de protección para su beneficio.

El autor como dueño de las (s)obras

En el capítulo anterior, en el apartado acerca de la aparición concreta de la propiedad intelectual, se esbozó la génesis del derecho de autor como institución con el establecimiento de las primeras normas a este respecto en el siglo XVIII. Se propone analizar este proceso de manera especial, dado que la figura del autor ha sido romantizada y empleada de manera tal que ha permitido justificar ciertos discursos y dispositivos. La idea, en este sentido, no es desconocer la significación de esta figura en la sociedad y su papel en la transmisión cultural, pero sí es menester revisar qué tanto se trata de un reconocimiento con efectos concretos en la materialidad de las profesiones en cuestión o más bien de una instrumentalización de un reconocimiento simbólico para justificar un sistema normativo determinado.

Según Toledano (2017), los derechos de autor tienen el carácter de una conquista marcadamente liberal e individualista, debido a la estructura valorativa que se estableció en los años coyunturales y el lugar en los que surgen:

El contexto histórico resulta fundamental, por tanto, para entender debidamente las luchas de los autores contra el poder de los editores, o el enfrentamiento de éstos contra los privilegios monárquicos. En su reivindicación, los autores y los editores exigieron en última instancia control sobre las obras porque eran de su 'propiedad' —los unos, porque era fruto de su trabajo, y los otros porque lo habían adquirido contractualmente—. La conformación de los nuevos Estados surgidos de las revoluciones burguesas tuvo repercusiones profundas en el modo de concebir el trabajo o la propiedad, y por ello también afectó de forma determinante al ámbito de las creaciones artísticas e intelectuales. (p. 365)

El autor enfatiza el hecho de que todos los discursos que justifican la protección de los derechos de autor se basan en el reconocimiento -no equivocado- de la importancia de esta

figura en la sociedad; por algo su denominación. Por ejemplo, el parlamento inglés y la *Copyright Act of 1790* estadounidense otorgaron a los autores derechos de propiedad sobre sus obras en el siglo XVIII como medida para el fomento del aprendizaje, puesto que este reconocimiento estimularía la creación de obras que luego serán difundidas a la sociedad. No obstante, son otros entes y otras dinámicas las que en última instancia prevalecen a causa de dicho reconocimiento y su regulación atiende a lógicas de beneficio totalmente ajenas a los creadores. Acá cabe mencionar el caso de Estados Unidos:

La industria editorial de EEUU se expandió a base de considerar de dominio público a todos los autores extranjeros o, dicho de otra manera, a base de importar productos culturales sin pagar propiedad intelectual. No fue hasta convertirse en una potencia exportadora de productos culturales exitosos cuando EEUU empezó a forzar tratados internacionales cada vez más restrictivos. (Aristegui, de Llano & Sádaba, 2014, pp. 27-28)

La adopción y progresiva regulación de la propiedad intelectual tienen un marcado carácter acomodaticio, así que básicamente la individualización del autor y su reconocimiento legal son parte de un discurso para legitimar la propiedad privada como el mecanismo para permitir, una vez realizadas las obras, su comercialización. Es decir, que por más que se hable -como suele hacerse- de un beneficio general, lo que en última instancia importa es establecer cualquier mecanismo a través del cual sea posible hacer circular mercancías, la liberalización del mercado; de ahí también que la OMC, como se dijo, pasara a regular la propiedad intelectual.

Tanto el copyright (que forma parte de lo que en el mundo anglosajón se denomina intellectual property) como la propiedad intelectual continental (con origen en Francia) son una forma especial de la regulación de la propiedad liberal, desarrollada y consolidada durante los siglos XVIII y XIX. Derivan, por tanto, de la idea de garantizar el acceso exclusivo sobre un determinado bien por encima de las pretensiones o necesidades de otros de acceder a él. Y esta nota

característica es fundamental, pues conlleva aplicar a las creaciones artísticas e intelectuales (vitales para el desarrollo y cohesión de cualquier sociedad) una figura jurídica determinada que presume el aprovechamiento individual sobre el colectivo. (Toledano, 2017, p. 384)

Con este mecanismo liberal e individualista se intenta introducir al sector de la creación intelectual y artística la lógica de la libertad de mercado, la cual es bien sabido, se supone que se trata de la libertad individual de intercambiar, pero que finalmente es la coacción del mercado para con el individuo, donde los capitales y mercancías son los únicos que circulan *libremente*.

En este sentido, queda al margen de casi toda discusión sobre propiedad intelectual el proceso que hay detrás de la comercialización, es decir, todo lo relacionado con las condiciones para realizar una obra intelectual o artística. Incluso la coacción del mercado permea en cierto modo esta etapa temprana de la creación, debido precisamente a la desatención histórica a la subsistencia de autores y creadores. Hay que recordar que en los siglos precedentes la financiación se daba a modo de mecenazgo y hoy en día se presentan otras situaciones que siguen manteniendo a las personas en dependencia material y, por lo tanto, en muchos casos, intelectual y creativa. Esta situación ha sido desestimada tanto desde quienes justifican como desde quienes critican el sistema de propiedad intelectual. Así ponen de manifiesto esta problemática César Rendueles e Igor Sádaba en el prólogo del texto *¿Por qué Marx no habló de copyright?*

[...] muy pocas alternativas a la propiedad intelectual convencional han integrado en sus proyectos alguna clase de crítica del mercado de trabajo, una redefinición de la categoría de trabajador intelectual, una solución viable para las tareas de mediación, formas de retribución justa de actividades artístico-culturales o, incluso, alguna clase de complicidad con proyectos políticos antagonistas más amplios. La opción mayoritaria ha sido dejar esas cuestiones

abandonadas a la espontaneidad de la red, como antes el liberalismo propuso abandonarlas a la espontaneidad del mercado. La confianza en que algún mecanismo impersonal cooperativo –la mano invisible de Internet– proveería de soluciones a los dilemas políticos de fondo ha lastrado, al menos en parte, la potencia progresista de estos movimientos. (Aristegui, de Llano & Sádaba, 2014, p. 13)

El propósito de este último apartado, entonces, es llamar la atención respecto de esta otra cara de la problemática de la propiedad intelectual, donde ni la implantación de este sistema, ni la mayoría de las alternativas que se ofrecen al mismo se interesan realmente en el proceso de producción y reproducción cultural subyacente, pues si esto fuera así las condiciones de los creadores estarían en el centro de cualquiera de estas dos líneas.

Es cuando menos paradójico, sino cínico de este sistema, que estos derechos otorgados precisamente a los autores y creadores, los cuales les reconocen un poder, no significan poder alguno al fin de cuentas, puesto que en el mercado la correlación de fuerzas entre ellos y los dueños de los medios de reproducción, distribución, etc., por lo general es sumamente dispar, dejando entonces a los autores en términos de ganancias como dueños de las sobras. El único derecho concreto que ha adquirido el autor es la capacidad de elegir a quién otorgar el derecho de copia de su obra (y demás procesos), es decir, la capacidad de ceder, de renunciar a un derecho que no puede hacer efectivo por sus propios medios.

Conclusiones y recomendaciones

Esta exploración de los fundamentos ideológicos de la propiedad intelectual, así como del desarrollo histórico del sistema y, brevemente, de la figura del autor, permite esbozar un par de conclusiones y perfilar unas recomendaciones al campo de la bibliotecología, es decir, a los y las profesionales de la información.

En primer lugar, se evidencia que el ámbito de la producción intelectual y artística y, por ende, de la producción y reproducción cultural han sido subsumidas a la dinámica capitalista en la cual toman forma mercantil, lo cual es preocupante si partimos de que la base de conocimiento o de supuestos que conforman la cultura son un acumulado humano que nos ha permitido tomar todas las formas individuales y colectivas que hemos tomado hasta ahora. Con lo cual la cultura puede entenderse como nuestro mecanismo de supervivencia y desarrollo por excelencia como especie. El hecho de que hoy en día el conocimiento se trate como mercancía, como un bien excluyente, como activo para la competencia, como algo que adquiere más valor en tanto más clandestino sea, como un instrumento de cualificación individualista, etc., constituye el más deshonroso chantaje y el más absurdo juego en contra de la especie misma. El desarrollo del conocimiento y su potencial de comprensión intersubjetiva y de utilización en la solución de los asuntos humanos, demandan que sea de carácter comunitario, público y humano, como base de una construcción social juiciosa y sensible.

De acuerdo con lo anterior, estamos ante una problemática ética y política, nada más y nada menos que ante la dinámica de construcción tanto de sentido como de mundo. Y creemos que lo mejor que podemos hacer es dejar que la dialéctica a través de la que se da la formación de sentidos, por un lado, y de realidades materiales, por el otro, se resuelva en el mecanismo del mercado, la propertización y la técnica.

En segundo lugar, las alternativas a los sistemas que limitan el acceso al conocimiento, si bien se preocupan por la democratización del mismo, esquivan la problemática de subsistencia de los autores y creadores. La institución de la biblioteca, que puede considerarse relativamente como un resquicio por donde fluye la información relativamente sin intercambio económico o mercantil, cuando pretende dar su lugar al autor, respetando la propiedad intelectual, naturaliza la situación de coacción dentro de la que da a luz a la obra:

En el plano individual el autor persigue ser dueño de su obra y de los beneficios que de ella pueda obtener, la obra debe de pertenecer al autor [...] y debe de crear libremente sin presiones; podemos recordar a Dostoievsky quien escribe siempre bajo la presión económica y de los editores, o al conde León Nikolaivitch Tolstoi que no tiene tales. Precisamente por estar inmersos en una sociedad mercantilista, en donde, según expresión de Marx, rige un fetichismo, el autor puede preferir trabajar donde haya más retribución económica aunque menos lectores (los trabajos de investigación realizados por instituciones elitistas). Pero por otro lado, en el plano general, sin el lector el hombre como género está sin realizarse, la producción espiritual es una actividad enajenada y no por esto el autor va a renunciar a sus derechos para que se editen sus obras gratuitamente en bien de la humanidad. Es aquí donde la biblioteca, aún en esta sociedad mercantilista, puede conciliar esta contradicción respetando los derechos de autor, y al reconocer que existen otras instituciones privadas que cobran sus servicios, poner al alcance de los que así lo deseen (según el tipo de biblioteca de que se trate) los documentos para que éstos tengan lectores. (Rendón, 2005, p. 65)

Personalmente, no encuentro mayor mérito en el hecho de que las bibliotecas concilien las contradicciones de la lógica mercantilista a través de una excepción, un privilegio, una concesión dada por los administradores de la cultura, cuando es evidente que debería ser la regla, sobre todo después de que la humanidad se viera enfrentada a una pandemia (por

SARS-CoV-2) en la cual la cooperación científica y la libre circulación de la información fueron un factor decisivo. Los y las profesionales de la información no pueden sentirse satisfechos o siquiera orgullosos de ser tan solo una excepción. La información, base para el conocimiento, ha sido siempre, para toda comunidad humana el recurso más importante, por eso este campo profesional debe escalar sus esfuerzos e ingresar en discusiones que trasciendan los muros de las unidades de información, así como las soluciones impersonales y tecnicistas, para que, a través de una mirada más comprensiva y menos reduccionista de su objeto de estudio y sus relaciones, se generen alternativas a los sistemas por los que actualmente se tiene encauzada la información y las creaciones culturales.

Lo que este trabajo sugiere, es que se debe continuar la exploración en torno a muchas otras perspectivas que quedaron por fuera por los límites temporales obvios de una investigación sujeta a la institucionalidad. Es preciso seguir cotejando todas las racionalidades y justificaciones tanto previas como posteriores a la implantación de dispositivos y regulaciones sobre la propiedad intelectual, así como examinar las diferentes formas de apropiabilidad posibles o existentes para un tipo tan especial de recurso en las sociedades humanas.

Específicamente los programas de bibliotecología harían bien en dedicar parte de la formación profesional a la reflexión en torno al fenómeno de la propiedad de las creaciones intelectuales, artísticas e industriales, así como todas las complejas dinámicas y relaciones que de allí se desprenden. Es preciso -para asir nuestro objeto de estudio de manera comprensiva y no reduccionista ni instrumental-, abarcar todas las perspectivas, teorías, racionalidades, normativas y alternativas sobre la propiedad intelectual. Con esto se tendría una mayor consciencia y posiblemente capacidad para intervenir de otras formas dentro del fenómeno informacional, ya que, de no tener esta problemática en cuenta, se mutila nuestro objeto de

FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: PROBLEMATIZANDO LA
PERSPECTIVA BIBLIOTECOLÓGICA

estudio y definitivamente devenimos como profesionales que ejecutan una tarea alienada, ajenos al entramado de relaciones de poder en las que se debaten y determinan el carácter y las operaciones de las cuales sería objeto la información.

Referencias

- American Psychological Association [APA]. (2020). *Publication Manual of the American Psychological Association* (7a ed.). American Psychological Association.
- Álvarez Amézquita, D. F., Salazar, Ó. E., & Padilla Herrera, J. C. (2015). Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 15(28), 61-76.
- Aristegui, D. G., de Llano, C. R. M., Sádaba, I. (2014). *¿Por qué Marx no habló de copyright?: la propiedad intelectual y sus revoluciones*. Enclave de Libros.
- Busaniche, B. (2007). Capítulo I: Cada cosa por su nombre ¿Por qué no hablamos de Propiedad Intelectual? En *Monopolios Artificiales sobre Bienes Intangibles*. Ediciones Fundación Vía Libre: Córdoba, Argentina.
- Contreras-Jaramillo, J. (2017). El aparato teórico en la estructura tradicional del sistema de Propiedad Intelectual. *Vniversitas*, 66(135).
- Drahos, P. (1999). The universality of intellectual property rights: origins and development. *Intellectual property and human rights*, 13-41.
- Fazio, A. (2019). Fundamentos conceptuales de la propiedad intelectual. Liberalismo y crítica. *Ideas y Valores*, 68 (170), 121-145.
- Fazio, A. (2020). Elementos para una crítica general de la propiedad: el trabajo inmaterial y la construcción económica de la escasez. *Revista de Filosofía*, 45(1), 161-177.
- Juan-Carvajal, M., & Juan-Carvajal, D. (2019) *IniciARTE. Un acercamiento a la investigación científica*. Universidad Autónoma de Zacatecas.
- Jäger, S. (2001). Discourse and knowledge: Theoretical and methodological aspects of a critical discourse and dispositive analysis. *Methods of critical discourse analysis*, 1, 32-63.
- Khair, M. H., & Hashim, H. N. (2020). Justifications of Intellectual Property Rights: A Discussion on Locke and Hegel's Theories. *Jurnal Hukum Novelty*, 114-123.

- Lavandero, M. P., & Torres, R. L. (2017). Las investigaciones en las ciencias de la cultura física. *Ciencia y Actividad Física*, 1(1), 65-78.
- Lopera Lopera, L. H. (2002). Una ética bibliotecológica para afrontar los retos de nuestro tiempo. *Revista Interamericana de Bibliotecología*; Vol 25 No 1, 24(2).
- McElroy, W. (2011). Contra copyright, again. *Libertarian Papers*, 3, 1.
- Nuss, S. (2011). Private property and public goods of information in view of copyright and copyleft. *Library and Information Science Critique: Journal of the Sciences of Information Recorded in Documents*, 3(2), 11-18.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *¿Qué es la propiedad intelectual?* [Brochure]. Ginebra, Suiza.
- Pérez Matos, N. E., & Setién Quesada, E. (2008). La interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en las ciencias: una mirada a la teoría bibliológico-informativa. *Acimed*, 18(4), 0-0.
- Rendón Rojas, M. A. (2004). Axiología y ciencia bibliotecológica: los valores en el mundo de la información documental. *Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, 18(36).
- Rendón Rojas, M. A. (2005). Fundamentación filosófica: Ontología. En: *Bases teóricas y filosóficas de la bibliotecología*. UNAM.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Ean*, (82), 179-200.
- Sádaba Rodríguez, I. (2008). *Sociología de la propiedad intelectual en la era global*. Universidad Complutense de Madrid.
- Schmitz Vaccaro, C. (2013). Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. *Rev. Prop. Inmaterial*, 17, 63.
- Toledano, J. R. (2017). The juridical construction of intellectual property: from privilege to

FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: PROBLEMATIZANDO LA
PERSPECTIVA BIBLIOTECOLÓGICA

property. *Teknokultura*, 14(2), 383-396.

Universidad de Antioquia. Escuela Interamericana de Bibliotecología. (s.f.). [Sitio web]
Bibliotecología. Recuperado en septiembre del 2021, disponible en [Programas de
pregrado \(udea.edu.co\)](#)

Apéndice 1. Matriz histórico-lógica

Fundamentos ideológicos e hitos históricos de la propiedad intelectual					
situación premoderna - siglo XV	siglo XVI	siglo XVII	siglo XVIII	siglo XIX	siglo XX
<p>1440 - Imprenta de tipos móviles</p> <p>14XX - Se otorgan las primeras 'patentes' o privilegios de invención en Europa. En Venecia, Italia, se crea un estatuto para proteger a los</p>	<p>Monopolio de impresores (Stationer's Company) a quienes la corona les otorga privilegios para imprimir (Inglaterra)</p>	<p>1624 - <i>Statute of Monopolies</i>, (Inglaterra), primera expresión de la ley de patentes inglesa.</p> <p>1643 - Licensing act, otorgaba protección a obras cuyos autores ya habían fallecido, permitiendo que los</p>	<p>1710 - <i>Estatuto Queen Anne</i> que otorga la propiedad de la obra al autor y limita el tiempo de protección, naciendo así, simultáneamente, el dominio público; acabó también con el monopolio del gremio de librereros.</p> <p>1763 - Denis Diderot,</p>	<p>1817 - G. W. Hegel, sobre propiedad en <i>Principios de la filosofía del derecho</i>.</p> <p>1840 - P. J. Proudhon, <i>¿Qué es la propiedad?</i></p> <p>1878 - Victor Hugo, cofundador de la <i>Association</i></p>	<p>1908 - <i>Berlin Act</i> para la adopción del principio de protección automática, sin necesidad de formalidades para adquirir derechos de autor.</p> <p>1928 - <i>Rome Act</i>, reconoce</p>

FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: PROBLEMATIZANDO LA PERSPECTIVA BIBLIOTECOLÓGICA

inventores.		<p>impresores las siguieran comercializando. 1644 - John Milton, <i>Areopagítica</i>. 1660-1689 - John Locke, <i>Tratados sobre el gobierno civil</i>, teoría de la propiedad-trabajo 1695 - John Locke logra persuadir al parlamento inglés de abolir la <i>Licensing Act</i> de 1643.</p>	<p><i>Carta sobre el comercio de libros</i>. 1776 - Nicolas de Condorcet (Francia), <i>Fragments sur la liberté de la presse</i>. 1777 - Pierre-Augustin Caron de Beaumarchais, fundó la <i>Sociedad de autores y compositores dramáticos</i> (Francia) para luchar por el reconocimiento de los derechos de autor. 1789 - nace el <i>droit d'auteur</i> en el seno de la Revolución Francesa. 1789 - Primera ley de</p>	<p><i>Littéraire et Artistique Internationale</i> (Francia). 1883 - Convención de París para la protección de la propiedad industrial. 1886 - Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. 1892 - Piotr Kropotkin, <i>La conquista del pan</i>. 1893 - Creación de</p>	<p>expresamente los derechos morales de los autores. 1970 - La Convención de Estocolmo, firmada en 1067, crearía la WIPO y entraría en vigor en 1970. 1989-1990 - TRIPS: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización</p>
-------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>patentes en Estados Unidos.</p> <p>1790 - Primera ley sobre copyright en Estados Unidos: <i>Copyright Act of 1790</i>, donde toda obra extranjera se considera de dominio público.</p> <p>1791 - Primera ley de patentes en Francia.</p> <p>1793 - <i>Declaración de los Derechos del Genio</i> (autores y dramaturgos)</p>	<p>las BIRPI, oficinas para administrar los dos convenios precedentes.</p>	<p>Mundial del Comercio.</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------	------------------------------

Fuente: elaboración propia basada en las fuentes referenciadas